



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2024-SERVIR-PE

Lima,

**VISTO;** la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Diana Johanny Campoverde Suárez, con Registro N° 2024-0066283, los Memorandos N°s 001892-2024-SERVIR-TSC y 001934-2024-SERVIR-TSC de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil; y, el Informe Legal N° 000529-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la señora Diana Johanny Campoverde Suárez (en adelante, la administrada) el 28 de octubre de 2024 presenta queja contra la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, señalando que interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 347 S-5.g.5 de fecha 15 de mayo de 2024 emitido por la Sub Jefatura de Administración de Personal Civil del EJÉRCITO PERUANO (en adelante, la entidad), habiendo sido admitido según Oficio N° 027429-2024-SERVIR/TSC de fecha 5 de julio de 2024, y que han transcurrido más de setenta y seis (76) días sin obtener respuesta;

Que, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través del Memorando N° 001892-2024-SERVIR-TSC del 29 de octubre, informa que, con fecha 28 de junio de 2024, mediante Oficio N° 436 S.5.g.7, la entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por la administrada; y que, culminada la etapa de calificación del recurso, mediante Oficios N°s 027429-2024-SERVIR/TSC y 027430-2024-SERVIR/TSC de fecha 10 de julio de 2024, comunicó a la administrada y a la entidad, respectivamente, que el recurso de apelación fue admitido a trámite. Indica además, que atendiendo a la considerable carga de expedientes con que cuenta el Tribunal para resolver, programará sesión para el 31 de octubre de 2024 a efectos de someter a consideración de los vocales de la Sala correspondiente, el proyecto de resolución del presente caso. Posteriormente, con Memorando N° 001934-2024-SERVIR-TSC, informa que el 31 de octubre de 2024 mediante Resolución N° 006430-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la administrada, la cual fue notificada a la administrada ese mismo día, a través de su casilla electrónica;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, en ese sentido, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos, sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían, entre otros defectos de tramitación, los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento; ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento; iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por la administrada; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación). En atención a ello, corresponde analizar los argumentos expuestos por la administrada;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OYEXDFU



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el caso concreto, la administrada plantea queja por defecto de tramitación por excesiva demora en la resolución de su recurso de apelación con número de Expediente 10289-2024; señalando que, desde la interposición de su recurso de apelación hasta la presentación de la queja por defecto de tramitación, habrían transcurrido setenta y seis (76) días sin que el Tribunal del Servicio Civil haya emitido la resolución que resuelve el referido recurso de apelación;

Que, teniendo en cuenta lo planteado por la administrada, es pertinente tener en cuenta que, en cuanto a los plazos aplicables al Tribunal del Servicio Civil para resolver los recursos de apelación que son de su competencia, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala lo siguiente:

*"DÉCIMO TERCERA.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil*

- 1. El Tribunal del Servicio Civil evalúa la admisión a trámite de los recursos de apelación bajo su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su recepción por el citado Tribunal.*
- 2. El Tribunal del Servicio Civil resuelve los recursos de apelación en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que el recurso es admitido a trámite por el citado Tribunal.*
- 3. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.*
- 4. La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria."*

Que, en consideración a la norma antes citada y de acuerdo a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a través de los Memorandos N°s 001892-2024-SERVIR-TSC y 001934-2024-SERVIR-TSC, tenemos lo siguiente:

- i. El recurso de apelación interpuesto por la administrada ingresó al Tribunal del Servicio Civil el 28 de junio de 2024.
- ii. El plazo máximo para evaluar la admisión a trámite del recurso venció el 19 de julio de 2024.
- iii. El recurso de apelación fue admitido a trámite el 10 de julio de 2024, decisión que fue comunicada a la administrada y a la entidad mediante los Oficios N°s 027429-2024-SERVIR/TSC y 027430-2024-SERVIR/TSC, respectivamente.
- iv. El plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver el recurso de apelación venció el 11 de octubre de 2024.
- v. El recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución N° 006430-2024-SEREVIR/TSC-Primera Sala el 31 de octubre de 2024.

Que, consecuentemente, el plazo previsto en el numeral 2 de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 fue superado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Johanny Campoverde Suárez contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 347 S-5.g.5 (Expediente N° 010289-2024-SERVIR/TSC);

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para efectos de atender la presente queja, es pertinente tener en cuenta que el artículo 197 del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OYEXDFU



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**"Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Que, como se ha indicado precedentemente, la queja en el ámbito administrativo tiene por objetivo remover los defectos de tramitación que impiden la normal tramitación y resolución del procedimiento iniciado, por lo que este remedio procesal deviene en un trámite instrumental y accesorio del principal. Así, dado que la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil ha informado que el recurso de apelación presentado por la señora Diana Johanny Campoverde Suárez ha sido resuelto con la Resolución N° 006430-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, se puede afirmar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja referida al haberse producido la sustracción de la materia controvertida;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que el expediente respecto del cual la administrada ha planteado queja por defecto de tramitación ha sido atendido, y siendo que la naturaleza de la queja es no procurar la impugnación de actos administrativos, sino que constituye un remedio de tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, además de advertir a la fecha la inexistencia de algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, corresponde declarar concluido el trámite de la queja en cuestión, por haber operado la sustracción de la materia al haberse emitido y notificado la Resolución N° 006430-2024-SEREVIR/TSC-Primera Sala;

Que, finalmente y sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, el Tribunal del Servicio Civil *"posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas"*;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias; y, la Resolución de Recursos Humanos N° 257-2024-SERVIRGG-ORH, que aprueba la actualización del Manual de Perfiles de Puestos-MPP de la Autoridad Nacional del Servicio Civil: Sección 1 y Sección 3;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluido el trámite derivado de la queja por defecto de tramitación interpuesta por la señora Diana Johanny Campoverde Suárez contra la tramitación del Expediente N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OYEXDFU



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10289-2024-SERVIR/TSC, por haber operado la sustracción de la materia, al haberse emitido y notificado la Resolución N° 006430-2024-SEREVIR/TSC-Primera Sala.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva a la señora Diana Johanny Campoverde Suárez.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA  
Presidente Ejecutivo  
Consejo Directivo

Firmado por (VB)  
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OYEXDFU